



Radicado: **080014189014202000483-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).**
Accionante: **ALICIA ESTHER AMAYA TORRES**
Accionado: **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Noviembre 06 de 2020 proferida por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189014202000483-01, incoada en nombre propio por la señora ALICIA ESTHER AMAYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'258.724 expedida en Barranquilla (Atlántico) contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por las accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora ALICIA ESTHER AMAYA TORRES, en nombre propio instauró ACCION DE TUTELA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la cual fue adjudicada al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto de fecha octubre 26 de 2020, ordenando vincular al tramite al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a la SOCIEDAD DE PENSIONADOS DE LAS E.P.M., y a la TRIPLE A, quienes una vez notificadas por parte del juez de conocimiento, procede a proferir sentencia de Noviembre 06 de 2020, resolviendo denegar el amparo de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante, decisión está que fue objeto de impugnación por parte del accionante, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde se admitió la misma por auto del 15 de Diciembre de 2020, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como consta en el archivo enviado, los hechos de la tutela son:

“El Señor ALFREDO ENRIQUE MOLINA JIMENEZ, ya identificado, fue pensionado por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, mediante resolución No. 093 del 26 de mayo de 1980, por haber laborado en las extintas empresas Públicas Municipales. El Señor ALFREDO ENRIQUE MOLINA JIMENEZ, ya identificado, falleció el día 14 de agosto del 2001. Mediante resolución No. 198 del 11 de diciembre de 2000, me fue sustituida la pensión en calidad de cónyuge, en cuantía \$449.850,50, para el año 2001. Mediante Acuerdo o Convenio firmado entre la Sociedad de Pensionados de las E.P.M. y la Alcaldía Distrital se acordó: que a los pensionados de las E.P.M. la alcaldía les seguiría asumiendo el pago de la facturación hasta 40 metros cúbicos del servicio de agua que presta la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO (TRIPLE A) HASTA EN 40 METROS CUBICOS DE AGUA. La Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA sin que mediara orden alguna de autoridad competente, de manera unilateral ordenó suspender el pago de los 40 metros cúbicos de agua a los pensionados, que se venía pagando desde hace más de 18 años, a pesar de existir conceptos favorables del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social a favor de los pensionados. De manera unilateral y sin el consentimiento de los beneficiarios no se pueden revocar los actos administrativos que contengan derechos individuales adquiridos. El camino para revisar y suspender un derecho convencional corresponde a los jueces ordinarios mediante procesos que deben presentar la administración. Arts. 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 480 del código sustantivo del trabajo y seguridad social. Mediante oficio No. 1703 de fecha 09 de junio de 2008, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en respuesta a las solicitudes del 21 y 22 de mayo de 2008, mediante las cuales se solicitó reactivar el beneficio adquirido, manifiesta que no es posible acceder a lo pretendido toda vez que se trataba de acuerdos firmados con la jubilada y la administración saliente. Mediante fallo de tutela 2008-1209 del 16 de abril de 2009, el Juez

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, decidió TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS de los señores EDGAR SANTODOMINGO ZARATE, JUSTO CORTES CARRASQUILLO, RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE PABLO OTERO PALMA, JOSE MOISES MAESTRE ARAQUE, JORGE ENRIQUE ROMERO VARGAS, LUCIANO ARAGON, MIGUEL ANGEL MIRANDA SUAREZ, ADOLFO ENRIQUE GOMEZ, GALO ALFONSO DE LA CRUZ, JORGE CONTRERAS FONSECA, AGUSTIN RAFAEL GOMEZ NUÑEZ, MANUEL ANTONIO BARRIOSNUEVOS, DANIEL AYAZO MEZA, RICARDO URIBE, VICTOR OJITO PALMA, CARLOS CARRASQUILLO LORA, HOMERO DE JESUS MARULANDA, MARCO FIDEL SIADO MOLINA, EDUARDO TORRES BARRAGAN, RAFAEL GUSTAVO VERGARA, RODRIGUEZ, CESAR REALES VISUAL, EDUARDO ESCOBAR ORTEGA, GUSTAVO ZARATE SILVERA, CARLOS CUESTA SOLANO, LUIS SOLANO, ALVARO TOMAS MARIN MANGA, JOSE MANUEL VILLAREAL RODRIGUEZ, ALFONSO DE LA CRUZ CANTILLO, MANUEL CASTELLANO BARRANCO, ALBERTO NAVARRO PAJARO, EDUARDO SANCHEZ GARIZABALO vulnerados por la ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en consecuencia ordena a su Alcalde reestablecer los derechos adquiridos por los accionantes, que habían sido suspendidos por orden del alcalde. Los accionantes mencionados en el hecho anterior tienen la calidad de pensionados de la E.P.M. de Barranquilla, quienes gozaban también del beneficio tener gratis 40 metros cúbicos del servicio de agua que presta la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO (TRIPLE A) HASTA EN 40 METROS CUBICOS DE AGUA.”

P R U E B A S

Con el memorial de la demanda de tutela el accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía
2. Fotocopia resolución 198 del 11 de diciembre de 2001
3. Fotocopia de oficio No. 1703 emanado de la Alcaldía Distrital.
4. Copia del convenio o acuerdo firmado entre la sociedad de pensionados y la Alcaldía de Barranquilla de fecha octubre 3 de octubre de 2003.
5. Copia del fallo de tutela rad. 2008-1209 del 16 de abril de 2009, emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

P R E T E N S I O N E S

Con su accionar el ciudadano solicita ante el Juez lo siguiente: “De acuerdo con los hechos narrados y los fundamentos de derechos expuestos me permito solicitar al señor Juez ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del DERECHO A LA IGUALDAD, y AL DEBIDO PROCESO, de la suscrita ALICIA ESTHER AMAYA TORRES, Ordenando que en el término de 48 horas la ALCALDIA del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se sirva CONTINUAR APLICANDO, Y ASUMIENDO EL PAGO DE LA FACTURACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PRESTADOS POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO (TRIPLE A) HASTA EN 40 METROS CUBICOS a mi favor en calidad de pensionada de las E.P.M DE BARRANQUILLA, y como consecuencia se ordene la devolución de lo descontado desde la fecha en que la mencionada Alcaldía ordenó la suspensión del beneficio hasta el día en que se haga efectiva la devolución.”

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El accionado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no compareció al trámite.

Los vinculados FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a la SOCIEDAD DE PENSIONADOS DE LAS E.P.M., y a la TRIPLE A, guardaron silencio frente a los hechos de la tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en el fallo impugnado de fecha de noviembre 06 de 2020 decidió no conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... En el caso bajo estudio, es necesario evaluar previamente si los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico no son suficientes para la protección de derechos a la igualdad y debido

proceso de ALICIA ESTHER AMAYA TORRES ante la ocurrencia de una situación apremiante. Téngase en cuenta que la acción se dirige a que se ordene a la accionada continúe aplicando, y asumiendo el pago de la facturación de los servicios públicos prestados por la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y aseo (Triple a) hasta en 40 metros cúbicos. Y aunque la entidad demandada no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se debería dar aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio que guardó la accionada. Sin embargo, se trata de un asunto que, en principio, debe formularse ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que resuelva sus pretensiones. Además, se resalta que la accionante tiene otros medios de defensa a los cuales puede acudir para hacer valer sus pretensiones económicas comoquiera que lo expuesto concierne a una controversia contractual para solicitar, además, el reclamo de unos dineros. Aunado a lo expuesto, la señora Amaya Torres tampoco acreditó que sufriera un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornaran en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Itérese, que la accionante no ha utilizado los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tiene a su disposición, que éstos son idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Por tanto, conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión del juez natural, no sólo atenta contra el ordenamiento jurídico, sino también contra el derecho a la igualdad. Máxime, cuando la acción de tutela se utilizó como medio de defensa alterno a las vías ordinarias y no se verificó que se acudiera a este trámite especial con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Más aun, cuando Triple A en su informe manifestó que la accionante ha sufragado las facturas correspondientes al Servicio Público de Agua. De ahí que se imponga negar el amparo solicitado, pues no debe desconocerse su carácter subsidiario, en la medida en que existen otros mecanismos de defensa judicial que le son efectivos al accionante.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La accionante en escrito presentado a través del correo electrónico del Juzgado de Origen manifiesta que:

“... Ahora bien, respecto a lo argumentado por el juez de tutela, me causa asombro la aplicación y el sentido que se le dio a la presente acción de tutela al mencionar el Despacho, que, por el hecho de asumir el pago del servicio domiciliario de agua potable de manera responsable, efectiva y puntual durante este tiempo, es un motivo para que me sea negado el amparo solicitado, desconociendo la grave afectación económica que ha significado. Me permito manifestar, que tomar una actitud rebelde o dejar de manera arbitraria de cada recibo no era lo correcto pues como ciudadana responsable he sufragado mis servicios como debe ser de manera mensual y puntual; Pero, de acuerdo con lo manifestado puedo entender que la actitud que debí tomar fue dejar de pagar para que así me fura reconocido el derecho pretendido, siendo esta una de las razones por la me fue negado el amparo. Aquí lo que se discute no es si he sufragado o no los pagos de los servicios, sino que se me tutelen los derechos fundamentales, dado que ya fueron reconocidos por vía constitucional y como persona de la tercera edad requiero de protección constitucional por parte del Estado. De otro lado, mi pretensión va dirigida a solicitar se me tutelen el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, teniendo en cuenta que, lo pretendido y que militan en esta acción ya fue reconocido por vía constitucional y hoy gozan de las garantías las siguientes personas: EDGAR SANTODOMINGO ZARATE, JUSTO CORTES CARRASQUILLO, RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE PABLO OTERO PALMA, JOSE MOISES MAESTRE ARAQUE, JORGE ENRIQUE ROMERO VARGAS, LUCIANO ARAGON, MIGUEL ANGEL MIRANDA SUAREZ, ADOLFO ENRIQUE GOMEZ, GALO ALFONSO DE LA CRUZ, JORGE CONTRERAS FONSECA, AGUSTIN RAFAEL GOMEZ NUÑEZ, MANUEL ANTONIO BARRIOSNUEVOS, DANIEL AYAZO MEZA, RICARDO URIBE, VICTOR OJITO PALMA, CARLOS CARRASQUILLO LORA, HOMERO DE JESUS MARULANDA, MARCO FIDEL SIADO MOLINA, EDUARDO TORRES BARRAGAN, RAFAEL GUSTAVO VERGARA, RODRIGUEZ, CESAR REALES VISUAL, EDUARDO ESCOBAR ORTEGA, GUSTAVO ZARATE SILVERA, CARLOS CUESTA SOLANO, LUIS SOLANO, ALVARO TOMAS MARIN MANGA, JOSE MANUEL VILLAREAL RODRIGUEZ, , ALFONSO DE LA CRUZ CANTILLO, MANUEL CASTELLANO BARRANCO, ALBERTO NAVARRO PAJARO, EDUARDO SANCHEZ GARIZABALO vulnerados por la ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, decisión proferida por el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, radicado N°2008-1209 del 16 de abril de 2009 (ver anexo) que tuteló el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. Queriendo decir con lo anterior que estamos frente a un derecho ya reconocido y acreditado y no existe hasta la fecha duda que la Alcaldía de Barranquilla de manera unilateral ordenó suspender dicho pago. En consecuencia, y teniendo en cuenta que soy una persona de la tercera edad que cuenta con especial protección por parte del Estado, encontrándome en estado de debilidad manifiesta por razón de mi edad, lo que me permite acceder a lo pretendido a través del mecanismo de la acción de Tutela, solicito que se revoque en su totalidad lo resuelto en la Tutela radicado No. 08001418901420200048300 del 6 de noviembre de 2020

por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA y en su lugar se TUTELÉN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO, accediendo a todo lo solicitado en las pretensiones de la acción de tutela.”

PROBLEMA JURIDICO

Analizados los supuestos facticos los descargos y a lo argumentado para la alzada surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental a la IGUALDAD de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante?

¿Existen otros medios de defensa?

CONSIDERACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede

utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

en esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, debe continuar aplicando y asumiendo el pago de la facturación de los servicios públicos prestados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo (triple A) hasta en 40 metros cúbicos a su favor, en calidad de pensionada de las E.P.M., de Barranquilla, y se ordene la devolución de lo descontado desde la fecha en que la mencionada alcaldía ordenó la suspensión del beneficio hasta el día en que se haga efectiva la devolución.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas arrojadas al proceso se observa que mediante Acuerdo o Convenio firmado entre la Sociedad de Pensionados de las E.P.M., y la Alcaldía Distrital se acordó que la Alcaldía Distrital de Barranquilla seguiría asumiendo el pago de la facturación del servicio de agua potable en las residencias de los pensionados, hasta la cantidad de 40 metros cúbicos que presta la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO (TRIPLE A).

Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sin que mediara orden alguna de autoridad competente, de manera unilateral ordenó suspender el pago de los 40 metros cúbicos de agua a los pensionados, que se venía pagando desde hace más de 18 años, a pesar de existir conceptos favorables del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social a favor de los pensionados. De manera unilateral y sin el consentimiento de los beneficiarios.

El Juzgado de Primera Instancia resolvió denegar la misma por improcedente al contar la accionante con la vía contenciosa administrativa para ejercer la defensa de sus intereses.

Por ello el Despacho comparte plenamente las razones expuestas por el Juzgado de origen en cuanto a que no son de recibo las afirmaciones de la accionante cuando expresa que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, pues cuenta con otra vía para ejercer la defensa de sus derechos. Además no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga obligatoria la intervención del Juez Constitucional.

En efecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: La acción de tutela no procederá: *“...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que siempre que el accionante cuente con otros medios para hacer valer sus derechos, no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que su solicitud tenga su trámite normal, como bien lo dijo el Juzgado del conocimiento.

Por lo tanto, no observa el Despacho que exista vulneración de derecho fundamental alguno y en ese orden de ideas, se confirmará la providencia impugnada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha Noviembre 06 de 2020, proferido por el por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189014202000483-01, incoada en nombre propio por la señora ALICIA ESTHER AMAYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'258.724 expedida en Barranquilla (Atlántico) contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66fac98c7b21f032ace1c0346a1c3b65a382d78e4622dcf140263c48aaf99e2d

Documento generado en 21/01/2021 01:09:52 PM